

## Datos del Expediente

**Carátula:** CONTAR S.A.C/ GILES, MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)

**Fecha inicio:** 17/05/2019

**N° de Receptoría:** B - 8083 - 0

**N° de Expediente:** 167894

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Resolución - Folio** 1028

**Resolución - Nro. de Registro** 256

**Sentido de la Sentencia** Confirma

**17/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 256.S FOLIO N° 1028

*Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata*

Expte. N° 167894.-

**Autos:** "CONTAR S.A.C/ GILES, MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**CONTAR S.A.C/ GILES, MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)**".

**Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes**

### **A N T E C E D E N T E S :**

El señor Juez de Primera Instancia desestimó la defensa de prescripción de la ejecutoria opuesta por la accionada, con costas.-

Contra ese pronunciamiento, la demandada Sra. Magdalena Giles con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Daniela Egia interpuso fundado recurso de apelación a fs. 214/217, remedio que fuera concedido a fs. 220 y cuyos fundamentos fueran replicados electrónicamente por la contraria (07/05/2019 a las 11:55:04 p.m.).-

Cuestiona el rechazo de la excepción de prescripción de la "actio iudicati", planteando al respecto tres agravios.-

Sostiene que si bien el sentenciante le reprocha en sentencia no haber articulado la nulidad del mandamiento de la intimación de pago ante la denunciada falta de conocimiento de la presente ejecución, aclara que lo manifestado solo obedece a explicar su involuntaria incomparecencia al proceso.-

Protesta, en segundo lugar, contra la interpretación dada al art. 3986 del Código Civil Ley 340. Alega que la interposición de la demanda no puede significar la interrupción definitiva de la prescripción. Explica que en autos la sentencia en la presente ejecución data del 2003, siendo el plazo de prescripción aplicable el de diez (10) años; agrega que el acreedor no ha ejecutado la sentencia sino que desde el 2007 hasta el 2018 solo ha llevado adelante la reinscripción de la inhibición general de bienes que pesa en su contra. Puntualiza que tal medida no interrumpe el curso de la liberación. Trae a cuento el modo en que se ha incrementado la deuda original.-

Por último, también se desconforma con la vía procesal que le indica el juzgador para desplegar su petición, léase la caducidad de la instancia, frente a la previsión expresa que contiene el inc. 2do del art. 504 del CPCyCPBA.-

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

**C U E S T I O N E S :**

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 212/213?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

I.- Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por la apelante, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

En tal orden de cosas, la propia aclaración que realiza la parte descalifica la primera tacha como un agravio a considerar, no se trata una crítica concreta y razonada contra algún aspecto del fallo, sino la explicación de una conducta procesal (arg. art. 260 y concordantes del CPCyCPBA).-

Asimismo, prescindo de tomar partido por la vía en que corresponde introducir la cuestión, ya que más allá de las formas, lo cierto es que media resolución del planteo prescriptivo efectuado y contra su rechazo en definitiva versa el presente Acuerdo.-

II.- Así las cosas, preciso dos cuestiones: una de derecho aplicable, otra en torno al tópico a resolver.-

El entuerto suscitado se ha de juzgar bajo el régimen del Código Civil Ley 340, puesto que la sentencia cuya prescripción se persigue data del 26/08/2003 (a fs. 42) y la mayoría de los actos procesales a

ponderar como interruptivos del término que fija el art. 4023 CC, se han dado bajo el imperio de aquel cuerpo legislativo, inteligencia esta que ratifica el nuevo art. 2537 del CCC (ver fs. 121, 145 y 156).-

En segundo lugar, solo subsiste entonces como punto de agravio considerar si las sucesivas reinscripciones de la inhibición de bienes que pesan sobre la deudora tienen o no el apuntado efecto sobre el referido plazo.-

Tengo para mí que la decisión adoptada no merece reproche, ya que la inhibición general de bienes (sea su decreto, renovación o reanudación) constituye un acto con efecto interruptivo del plazo de prescripción (arg. art. 3986, primer párrafo, del CC), en tanto exterioriza la voluntad del actor de mantener vigente la ejecutoria (en idéntico sentido CNCom. B, 30.12.02, "Aratti, Haydee Beatriz s/ pedido de quiebra por Banco de Italia y Río de la Plata S.A."; CNCom. A, 23.3.01, "Banco del Acuerdo S.A. c/ Koblit S.A. s/ ejecutivo"; Sala E, 29.3.01, "Casal Héctor José le pide la quiebra Lloyds TSB Bank BLC"; y CNCom. D, 06.07.2007, "Banco del Buen Ayre S.A.", La Ley Online AR/JUR/7762/2007).-

Así lo pondera además autorizada doctrina, la que declaro suscribir y a la que me remito en honor a la brevedad (conf. Moisset de Espanés, L., Interrupción de la prescripción por demanda, pág. 43, texto y jurisprudencia citada en nota n° 99, Córdoba, 1968; y López Herrera, Edgardo –Director- Tratado de la prescripción liberatoria, Ed. Lexis Nexis, Tomo I, pág. 348).-

En razón de las consideraciones expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

Corresponde, si mi tesis ha de prosperar: I) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo resuelto (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA), con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC)

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Finalizado el Acuerdo se dicta la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE: I.)** Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo resuelto (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA), con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**RAMIRO ROSALES CUELLO RODRIGO HERNÁN CATALDO**

**JOSÉ GUTIÉRREZ**

**- Secretario -**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^